



Circular SSN REG 47

Resolución N° 29.419

SINTESIS: Modificación de la Resolución N° 24.828 reglamentaria de la Ley N° 22.400

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente:

ARTICULO 1º - Sustitúyese lo reglamentado en el punto 4.2.4 de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: "4.2.4. Transcurridos dos años calendarios sin que el interesado hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se suspenderá en forma automática su inscripción en el registro respectivo."

ARTICULO 2º - Sustitúyese lo reglamentado en el punto 4.2.5 de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: "4.2.5. La suspensión de la inscripción decretada en el punto anterior implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION confeccionará la nómina de matrículas suspendidas por falta de pago."

ARTICULO 3º - Sustitúyese lo reglamentado en el punto 4.2.6 de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: "4.2.6. Los Productores Asesores de Seguro cuya inscripción hubiere sido suspendida por falta de pago del derecho anual de inscripción, hasta cinco períodos anuales en que se hubiere producido la falta de pago, podrán solicitar su rehabilitación abonando lo adeudado de conformidad a las previsiones de lo estatuido en el punto 4.2.3., en los términos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La rehabilitación solo se hará efectiva una vez completado dicho pago.

Vencido cinco períodos anuales sin que el Productor Asesor de Seguros hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se producirá la caducidad automática del registro respectivo.

ARTICULO 4º - Lo estatuido en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución resulta de aplicación a las caducidades aplicadas por la Resolución N° 29.298 de fecha 10 de Junio de 2003.

ARTICULO 5º - Sustitúyese lo reglamentado en los puntos 4.5.1. y 4.5.2 de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: "4.5.1. "Cuando los Productores Asesores de Seguros resuelvan no ejercer la actividad temporariamente durante un lapso no inferior a un año ni superior a cinco, en caso de no existir denuncias en su contra o actuaciones sumariales en trámite, podrán solicitar a partir del 1º de enero de 2004 la suspensión de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, fundada en razones de trabajo, de enfermedad o de



indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la presentación que realicen a tal efecto.

Mientras la matrícula se encuentre suspendida el Productor Asesor de Seguros se encontrará impedido de ejercer la actividad de asesoramiento y producción de contratos de seguros, debiendo abonar en concepto de mantenimiento de su inscripción una suma de \$ 20.- por año calendario y quedará liberado de realizar los cursos de capacitación continuada mientras su matrícula se encuentre suspendida.

En cualquier momento podrán reanudar el ejercicio de la actividad, solicitándolo en forma fehaciente, abonando el importe completo del derecho anual de inscripción, descontando si se hubiese abonado la \$ 20.- en ese periodo anual como pago de mantenimiento de su inscripción. Asimismo, deberán acreditar con carácter previo a su rehabilitación haber asistido a los cursos de capacitación continuada con una carga horaria de 15 horas por año de suspensión con un máximo de 30 horas.

El ejercicio de la actividad por parte de aquellos productores cuya matrícula se encuentre suspendida por aplicación de los puntos 4.2.4. y 4.5.2. los hará pasibles de las medidas previstas en las Leyes 20.091 y 22.400".

"4.5.2. Los Productores Asesores de Seguro que hubieren solicitado la suspensión en el Registro de conformidad a las previsiones del punto precedente, transcurrido los cinco años, si resuelven ejercer la actividad deberán rendir nuevamente la prueba de capacitación, a excepción de los que se encuentren comprendidos por el artículo 19 de la Ley N° 22.400. En todos los casos presentarán la solicitud pertinente y abonarán el derecho anual vigente para ese año."

ARTICULO 6° - Sustitúyese lo reglamentado en el punto 20.2.5 de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: " 20.2.5. Transcurridos dos años calendarios sin que la Sociedad hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se suspenderá en forma automática su inscripción en el registro respectivo".

ARTICULO 7° - Sustitúyese lo reglamentado en el punto 20.2.6. de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: "20.2.6 La suspensión de la inscripción decretada en el punto anterior implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION confeccionará la nómina de matrículas suspendidas por falta de pago".

ARTICULO 8° - Sustitúyese lo reglamentado en el punto 20.2.7. de la Resolución N° 24.828 por lo siguiente: " 20.2.7. La Sociedad de Productores de Seguros y de Productores Asesores de Vida cuya inscripción se hubiere suspendido por falta de pago por derecho anual de inscripción, hasta cinco períodos anuales en que se hubiere producido la falta de pago, podrán solicitar su rehabilitación abonando lo adeudado de conformidad a las previsiones de lo estatuido en el punto 20.2.4., en los términos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La rehabilitación solo se hará efectiva una vez completado dicho pago.

Vencido cinco períodos anuales sin que la Sociedad de Productores de Seguros y de Productores de Seguro de Vida hubieren abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se producirá la caducidad automática del registro respectivo".



ARTICULO 9º - Derógase los puntos 4.2.4; 4.2.5; 4.2.6; 4.5.1; 4.5.2; 20.2.5; 20.2.6 y 20.2.7 de la Resolución N° 24.828.

ARTICULO 10º - Establécese que a partir del 1º de enero de 2004 la obligación prevista por el artículo 4º de la Resolución n° 25.475 (programa de capacitación continuada), deberá cumplimentarse dentro del año calendario correspondiente, Esto es, la acreditación deberá efectuarse mediante actividades desarrolladas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTICULO 11º - Los productores asesores de seguros que no hubieran cumplido, a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, con la obligación mencionada en el artículo anterior, podrán regularizar su situación acreditando el cumplimiento de las quince (15) horas previstas en la norma para el año en curso, hasta el 31 de diciembre de 2003. De esa manera quedarán saneados por esta única vez los incumplimientos anteriores.

ARTICULO 12º - Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Saludo a Uds. atentamente.

Claudio O. Moroni
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 3 PAGINAS. CIRC. ANT. IDENT. N° 4955